



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**VERBAL PERTENENCIA RAD. 2018-00021**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante, contra el auto del 29 de junio de 2022, respecto de la decisión de sólo convocar a audiencia al primer perito cuyo informe fue aportado con el libelo de la demanda, en virtud al inciso 2° del artículo 226 del C.G.P., que señala “*sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito*”; bastando las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Inconforme con la decisión, el apoderado actor predica que se torna necesario convocar a ambos peritos, el primero al señor topógrafo **Giovanni Malagón**, porque su informe se circunscribe al levantamiento topográfico y alinderamiento del predio, mientras que el informe documental realizado por el evaluador **William Robledo**, además de la alinderación del bien, realiza una experticia arquitectónica detallada e informa sobre la limitación ambiental de la zona, calificando esa documental como la más completa para la evaluación probatoria del bien inmueble objeto a usucapir. Subsidiariamente, solicitó que en el evento, el Despacho mantenga la decisión, se determine que el perito que se convoque sea este último, quien elevó el avalúo ya que su estudio aborda también la ubicación y la determinación georreferenciada.

Realizado el respectivo traslado del recurso, la demandada **Fiduprevisora S.A.**, se pronunció al recurso, manifestando compartir los argumentos expuestos por el recurrente, debido a que la intervención de ambos profesionales se hace necesaria e indispensable para la comprensión y claridad en el debate del proceso sobre el inmueble. Solicitó que se tengan en cuenta los argumentos expuestos por la contraparte y que se revoque la decisión cuestionada.

Bien se sabe que toda solicitud de prueba impone el cumplimiento de los requisitos que la norma procesal indica para cada una de sus especies. Por modo

que, si la petición no está acorde con dichos presupuestos, su decreto deviene sin más improcedente. Por otro lado, en cuanto a la duplicidad o reiteración probatoria para la probanza de un hecho, la norma faculta al Juzgador para descartar las otras que se pretendan hacer valer cuando resulta repetitiva o reiterativa de conformidad con la ritualidad procesal señalada en la Ley.

De la esencia de los presupuestos es el cumplimiento de la formalidad que la Ley exige en cada específico evento, anunciando desde ahora que los tales requisitos, lejos de traducir un criterio meramente formulista o de imponer un rigor que juzgase de veleidoso el legislador, garantizan eficazmente el derecho de contradicción de la contraparte quien así ve con certeza cuáles son los medios probatorios respecto de los cuales debe y puede contradecir.

Por lo expuesto y en criterio de esta Juzgadora, si bien los trabajos documentales rendidos por los dos peritos y aportados por el extremo demandante son relevantes en el debate probatorio, se consideró pertinente convocar solamente al primero, porque ambos informes guardan relación de objeto. En ese orden de ideas, se mantendrá la decisión por parte del Despacho de convocar a uno sólo de los profesionales, no obstante, en consideración a los argumentos expuestos por el apoderado recurrente y que fue apoyado por su homólogo en representación de la demandada, se accederá a la solicitud subsidiaria de sustituir al primer perito por el señor **William Robledo**<sup>1</sup>, para que en su lugar comparezca el día de la diligencia que se llevará a cabo en la fecha fijada por el Despacho.

Por lo brevemente discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIAMENTE** el auto de fecha 29 de junio de 2022, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 3º de la providencia señalada en el numeral que antecede, sustituyéndose al perito que debe comparecer el día de la diligencia que será fijada por este estrado judicial y en su lugar se convoca al

---

<sup>1</sup> Fls 563 a 602 del archivo 02 del expediente virtual.

perito **William Robledo Giraldo**, conforme fue solicitado por el apoderado recurrente y apoyado por el togado de la demandada.

**TERCERO:** MANTENER las demás disposiciones ordenadas en el auto prenotado. Las partes deberán estarse a lo aquí resuelto.

**CUARTO:** Secretaría proceda con lo ordenado en el numeral 2° del auto cuestionado

NOTIFÍQUESE (2),



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. **055**, hoy 29 de junio de **2023**.



**NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ**  
Secretario

Yapn